

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 DE 2024 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado ENT-BAQ-005513-2024, el Inspector de Policía del Corregimiento de Chorrera, presento denuncia por una supuesta recolección de arena y material de arrastre en el arroyo del Corregimiento de Chorrera, más específicamente por las zonas del puente amarillo y el viejo acueducto.

Que esta subdirección para atender la denuncia de radicado ENT-BAQ-005513-2024, realizo visita técnica el 14 de junio de 2024, de la cual se desprende el informe técnico No. 441 del 05 de agosto de 2024, el cual señala lo siguiente:

“(..)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Por parte de los habitantes del municipio de Juan de Acosta, se ejerce la actividad de extracción de arena y material de arrastre en el arroyo Chorrera, sobre el corregimiento del mismo nombre en el municipio de Juan de Acosta, causando la erosión de predios aledaños al lugar de extracción y el presunto cambio del cause del cuerpo de agua en los puntos de interés.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita realizada el día 14 de junio del 2024, en los puntos citados en el corregimiento de Chorrera, municipio de Juan de Acosta, se hacen las siguientes

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

observaciones de campo:

- En el momento de la visita al punto señalado como No 1 (**10°48'2.364"N-75°0'41.418"W**), se encuentra a una persona extrayendo arena de manera artesanal (usa una pala y una carretilla), no se encuentra actividad de volquetas ni maquinaria.
- El señor Fenatt de la Rosa en calidad de inspector de policía del corregimiento de Chorrera manifiesta que por lo general entran vehículos de carga, bien sean volquetas o camionetas en las horas de la mañana, antes de 7 AM, las cuales, son cargadas con el material de arrastres (arena y piedra), presuntamente para ser comercializados fuera del municipio.
- Se observa gran cantidad de residuos sólidos de toda clase ubicados a lado y lado de la ronda hídrica del arroyo Chorrera, sobre los puntos de interés.
- Se observan tubos de salidas de aguas presuntamente domesticas que son vertidas al arroyo, desde las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera del cuerpo de agua.

- En algunos puntos del recorrido se notan algunos socavones que demuestran la erosión, posiblemente causa por la extracción de arena que evidencia el riesgo inminente en al que se exponen los habitantes que tienen viviendas construidas sobre la ladera del arroyo y que se encuentra sobre un nivel más alto que el del cuerpo de agua.
- En los alrededores del punto de visita, se observó una cobertura natural caracterizada por la existencia de árboles y arbustos medianamente densos (vegetación secundaria alta).
- Durante el recorrido, no se encuentran vehículos de carga, pero se notan huellas de que indica que hay paso de los mismo por el lugar.

20. CONCLUSIONES:

Después de las visitas realizadas en los lugares se puede concluir que:

- Aunque no se evidencia rastros de la actividad de la extracción de arena o material de arrastre, ya que no se encuentra maquinaria ni vehículos que la transporte en los puntos de interés, se debe aclarar que, si hay evidencia del tránsito de lo que pueden ser volquetas, lo que se presume por las marcas de llantas sobre el suelo que al tener algo de profundidad dan la presunción de ser de vehículos pesados

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Existe una sedimentación del arroyo Chorrera de Juan de Acosta debido a la presencia de los residuos sólidos ordinarios dispuestos sobre los límites del mismo.
- Los predios ubicados en la ladera del arroyo, se ven eminentemente en riesgo de poder colapsar por la erosión del suelo en sus límites con el arroyo Chorrera sobre los puntos descritos.
- La empresa encargada de la recolección de basuras en el municipio de Juan de Acosta, que corresponde a Interaseo S.A, debe ser notificada para realizar la remoción de los residuos sólidos ordinarios que están siendo dispuestos en el lugar. Pueden existir vertimientos de aguas residuales y domésticas no autorizados sobre la franja del arroyo Chorrera.

(...)

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión,*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el día 14 de junio de 2024, al corregimiento de Chorrera más precisamente a las coordenadas de referencia **10°48'2.364"N- 75°0'41.418"W** jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, se pudo concluir lo siguiente:

“(…)

- Aunque no se evidencia rastros de la actividad de la extracción de arena o material de arrastre, ya que no se encuentra maquinaria ni vehículos que la transporte en los puntos de interés, se debe aclarar que, si hay evidencia del tránsito de lo que pueden ser volquetas, lo que se presume por las marcas de llantas sobre el suelo que al tener algo de profundidad dan la presunción de ser de vehículos pesados
- Existe una sedimentación del arroyo Chorrera de Juan de Acosta debido a la presencia de los residuos sólidos ordinarios dispuestos sobre los límites del mismo.
- Los predios ubicados en la ladera del arroyo, se ven eminentemente en riesgo de poder colapsar por la erosión del suelo en sus límites con el arroyo Chorrera sobre los puntos descritos.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La empresa encargada de la recolección de basuras en el municipio de Juan de Acosta, que corresponde a Interaseo S.A, debe ser notificada para realizar la remoción de los residuos sólidos ordinarios que están siendo dispuestos en el lugar.
- Pueden existir vertimientos de aguas residuales y domesticas no autorizados sobre la franja del arroyo Chorrera

(...)

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente, ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente identificado el presunto infractor, ya que no existe certeza sobre quién realizó la extracción de arena o material de arrastre en inmediaciones del arroyo chorrera, así como la posible instalación de tubos para el vertimiento de aguas residuales y domesticas sin autorización sobre la franja del arroyo chorrera.

Por lo tanto, es procedente solicitar al **Municipio de Jua de Acosta** del Departamento del Atlántico, informe si tiene conocimiento de la extracción de arena o material de arrastre, así como la posible existencia de vertimientos de aguas residuales y domesticas sin autorización, en las coordenadas Punto 1: 10°48'2.364"N-75°0'41.418"W y Punto 2: 10°47'47.112"N- 75°0'47.988"W, como se muestra en las fotos a continuación:

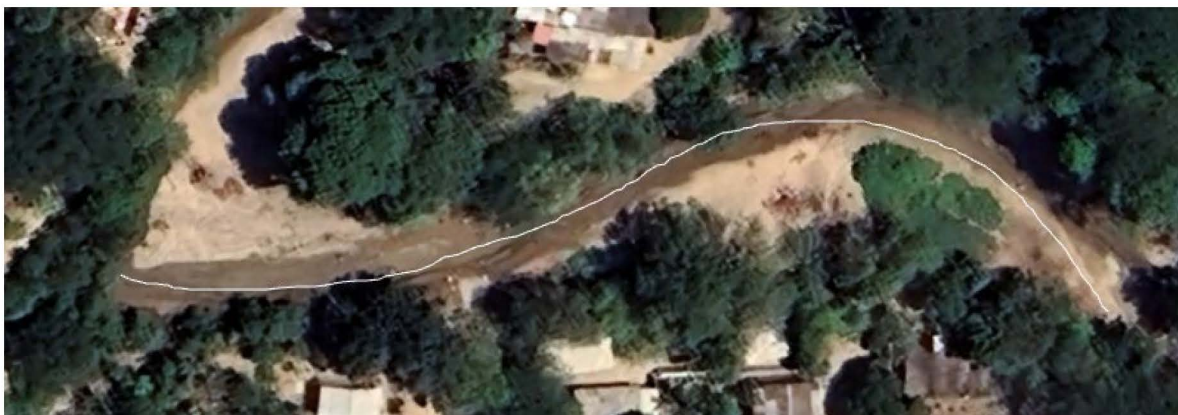


Foto No 1: Punto de interés No: 1

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Foto No 2: Punto de interés No: 2

Que en el marco de esta indagación preliminar se podrán adelantar todas las averiguaciones a que haya lugar con el ánimo de determinar si los hechos que se relacionan con este caso concreto, son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar con el fin de identificar la persona natural o jurídica que realizó presuntamente la extracción de arena o material de arrastre, así como la posible existencia de vertimientos de aguas residuales y domésticas sin autorización, en las coordenadas Punto 1: 10°48'2.364"N-75°0'41.418"W y Punto 2: 10°47'47.112"N- 75°0'47.988"W, en el corregimiento de Chorrera jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****SEGUNDO: COMUNICAR** al **Municipio Juan de Acosta** del Departamento del Atlántico identificado con NIT 899999432-8, para que informe lo siguiente:

1. Si tienen conocimiento de las personas naturales o jurídicas que están presuntamente realizando las actividades de extracción de arena o material de arrastre en las coordenadas Punto 1: 10°48'2.364"N- 75°0'41.418"W y Punto 2: 10°47'47.112"N- 75°0'47.988"W, en el corregimiento de Chorrera.
2. Si tienen conocimiento de las personas naturales o jurídicas que presuntamente instalaron tubos para las salidas de aguas domesticas que son vertidas al arroyo, desde las viviendas ubicadas en la parte alta de la ladera del cuerpo de agua.
3. Que acciones de prevención y corrección ha realizado el Municipio frente a la presunta actividad de extracción de arena o material de arrastre y a la instalación de tubos para la salida de aguas domesticas que son vertidas al arroyo.
4. Que acciones ha realizado la oficina de prevención y desastres del Municipio de Juan de Acosta, en lo referente a los socavones que demuestran erosión, colocando en riesgo las viviendas construidas en la ladera del arroyo.

PARAGRAFO: Para surtir la comunicación se deberá enviar a los correos institucionales autorizados y/o a los siguientes correos: juridica@juandeacosta-atlantico.gov.co; alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co; notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co**TERCERO: COMUNICAR** a la empresa de Aseo del Municipio de Juan de Acosta del Departamento del Atlántico, **INTERASEO S.A.S** identificado con NIT 819000939-1, a los correos infosol@interaseo.com.co; notificaciones@interaseo.com.co; para que procesa de acuerdo a su competencia, en la remoción de los residuos sólidos ordinarios que están siendo dispuestos en el lugar.**CUARTO: COMUNICAR** al Inspector de Policía del Corregimiento de Chorrera del Municipio de Juan de Acosta del Departamento del Atlántico, al correo inspeccionchorrera@juandeacosta-atlantico.gov.co;

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 919 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

QUINTO: ORDÉNESE Revisar análisis cartográfico y de bases de datos del sistema de información geográfico sobre el área objeto de denuncia ambiental con el fin de identificar determinantes ambientales y demás aspectos relevantes de la zona.

SEXTO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, **PODRÁ** realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la pagina web de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **24 SEP 2024**

COMUNÍQUIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir
Proyectó: Amer Bayuelo – Profesional Especializado Gestión Ambiental.
Aprobó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**